



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127722-1

“Soarez, Graciela Azucena c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial”
L. 127.722

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Graciela Azucena Soarez contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización derivada de los accidentes de trabajo acaecidos los días 13-V-2017 y 29-IX-2017, condenando, consiguientemente, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad psicofísica parcial y permanente padecida por la accionante en el orden del 25% y 15,27% de la total obrera respectivamente por uno y otro infortunio, incluyendo factores de ponderación. Ello con más la aplicación de intereses moratorios a la tasa activa promedio, cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la ley 24.557, texto según ley 27.348 (v. veredicto y sentencia definitiva de fs. 190/209).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó el Fisco accionado -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 17-II-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución de fecha 19-V-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese superior Tribunal el 20-X-2021 según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Afirma, en síntesis, la impugnante que el órgano judicial actuante soslayó el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la recta definición del pleito, violando en consecuencia el art. 168 de la Constitución provincial.

Refiere en ese sentido que en oportunidad de contestar la acción denunció el accidente de trabajo sufrido por la señora Soarez el 20-XII-2013 -esto es, con anterioridad a la promoción del reclamo impetrado en autos-, por el que se le reconoció un 10 % de incapacidad laborativa en sede administrativa abonándosele, en la ocasión, el monto que menciona en concepto de prestaciones dinerarias respectivas, extremos que acreditó, agrega, mediante la adjunción de las constancias documentales obrantes a fs. 54 y fs. 55.

Sin embargo, prosigue, la cuestión de marras fue preterida en el pronunciamiento de grado, así como también, la aplicación de la fórmula de la capacidad restante peticionada en su consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el Dec. 659/96, última parte.

En tales condiciones, concluye en que el *a quo* fijó el monto indemnizatorio incurriendo en una errónea interpretación de la normativa aplicable, con altaración del principio de congruencia, de debido proceso y de defensa en juicio.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa a la procedencia del recurso incoado.

Obsta a su progreso el hecho de que el tópico que se alega omitido remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba y, por ende, no participa del carácter esencial que se le adjudica en el escrito de protesta. De allí que, en mi criterio, su supuesta ausencia de abordaje en la sentencia en crisis podrá constituir, en todo caso, la comisión de un eventual error *in iudicando* mas es incapaz de generar su invalidez formal en orden a lo prescripto por la manda constitucional que la quejosa invoca infringida.

Cuadra recordar en abono de lo dicho la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: "*La determinación del grado o porcentaje de incapacidad que afecta al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo constituye una cuestión reservada a la apreciación de los jueces de grado. Sus conclusiones no pueden ser revisadas en la instancia extraordinaria, salvo efectiva demostración de absurdo*" (conf. S.C.B.A. causas, L. 118. 299, sent. de 31-V-2017; L. 120.414 sent. de 19-IX-2019; L. 121.412 sent. de 31-VIII-2020, entre otras).

En las condiciones apuntadas, corresponde desestimar la configuración del vicio invalidante traído por la recurrente y recordar que los agravios que se dirigen a controvertir la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127722-1

interpretación de los escritos constitutivos del proceso, la determinación del porcentaje de incapacidad indemnizable, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores *in iudicando* y, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito de la presente vía (conf. S.C.B.A., causas L. 113.610, sent. de 5-III-2014; L. 119.023, sent. de 30-V-2018; L. 120.620, sent. de 14-VIII-2019 y L. 120.384, sent. de 19-II-2020), como también lo son las denuncias relacionadas con la presunta violación de la regla de congruencia y de presuntos quebrantos de garantías constitucionales como las formuladas en la presentación recursiva bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 106.409, sent. de 8-V-2013 y L. 118.182, sent. de 22-X-2015, entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 22 de diciembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/12/2021 14:52:14

